



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 01 de noviembre de 2024.

No. 133

ESTA EDICIÓN CONSTA DE TRES SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución para prestar servicios privados de seguridad a: ALM Seguridad Privada y Limpieza, S.A.S de C.V.; Sara Gisell Salazar Valdez.; SI Ocean Service, S. de R.L. de C.V.; GH Corporativo en Seguridad Privada, S.C.; Alarma Comunicación y Servicio, S.A de C.V.; Salud y Seguridad de Occidente, S.C.

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional Presencial. No. SSS-LPN-020-2024.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 025 Concurso No. OPPU-EST-LP-045-2024.

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 028 Concurso No. OPPU-EST-LP-049-2024.

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 029 Concurso No. OPPU-EST-LP-050-2024.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA JUVENTUD

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de Apoyos a Jóvenes Periodistas, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de Apoyos a Jóvenes Emprendedores, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DESARROLLO URBANO TRES RÍOS

Acuerdo que reforma el artículo 20, 22 y 24 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

3 - 57

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 15 del H. Congreso del Estado.- Se declara procedente el retiro forzoso de la ciudadana Gloria María Zazueta Tirado, Magistrada Segunda Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Acuerdo Número 16 del H. Congreso del Estado.- Se declara procedente el retiro forzoso de la ciudadana Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magistrada Sexta Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Acuerdo Número 17 del H. Congreso del Estado.- Se declara procedente el retiro voluntario de la ciudadana María Gabriela Sánchez García, Magistrada Séptima Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Acuerdo Número 18 del H. Congreso del Estado.- Se declara procedente el retiro voluntario del ciudadano Ricardo López Chávez, Magistrado Octavo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

58 - 65

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 51 de Salvador Alvarado.- Reglamento del Rastro Municipal de Salvador Alvarado.

Decreto Municipal No. 52 de Salvador Alvarado.- Por el que se realizan diversas adiciones al Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres de Salvador Alvarado.

Decreto Municipal No. 53 de Salvador Alvarado.- Reglamento del Uso y Control de los Vehículos de Transportes de Personas propiedad del Municipio de Salvador Alvarado.

Decreto Municipal No. 54 de Salvador Alvarado.- Se concede pensión por Retiro Anticipado al C. Miguel Angel Medina Bojorquez.

Decreto Municipal No. 25 de Badiraguato.- Creación de la Plaza de la Constitución.

Municipio de Badiraguato.- Acuerdo por el que se otorga Pensión por Retiro Anticipado al elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal C. Omar García Luna.

Municipio de San Ignacio.- Manual Integral de Control Interno del Municipio de San Ignacio.

Decreto Municipal No. 66 de Mazatlán.- Se reforman la fracción I; los incisos a) y b) del numeral 1, el inciso a) del numeral 3 de la fracción IX; primer párrafo e incisos b) y h) de la fracción X; inciso a) de la fracción XI; incisos a), b), d), e), f) y g) de la fracción XII, todas del artículo 35; el artículo 108; se adicionan los artículos 9 Bis y 9 Ter; las fracciones VIII, IX y X al artículo 100; el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único que contiene los artículos 238, 239, 240, 241, 242 y 243; y se deroga el inciso b) del numeral 3 de la fracción IX del artículo 35, así como diversas avenidas y boulevard del apartado de “vialidades siguientes:” del artículo 101; todos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el cual fuera publicado mediante Decreto Municipal Número 17, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 016, de fecha 06 de febrero de 2023.

Decreto Municipal No. 67 de Mazatlán.- Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de estaciones terrenas para estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Culiacán.- Convocatoria para Licitación Pública Nacional (Presencial): LPN-JAPAC-CUL-004-2025-GAF. No. de Licitación LPN-JAPAC-CUL-004-2025-GAF.

66 - 158

AVISOS JUDICIALES

159 - 183

AVISOS NOTARIALES

184

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN y LIC. ADDA SARAHI ROSAS MEDINA, Presidente Municipal y Secretaria del H. Ayuntamiento ambos del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción IV, 110, 111, 125, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículos 167, 172, 173 y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como las atribuciones que le otorgan tanto la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido especial interés en realizar las modificaciones o la creación de nuevos reglamentos conforme a las necesidades que se presentan, y con ello tener actualizados estos documentos que dan sustento a las diversas actividades que se realizan en el Municipio.
2. Que con la aprobación de este proyecto, redundará en la cristalización y cumplimiento de los objetivos planteados por el gobierno del Municipio de Mazatlán, con la actualización o creación de ordenamientos jurídicos de aplicación municipal observando los principios fundamentales de equidad y justicia.
3. Que con el propósito de articular el desarrollo ordenado y el aprovechamiento de nuestra ciudad, para con ello reforzar el criterio de seguridad en toda construcción o acción urbanística a través de la adecuación y vigilancia de este nuevo ordenamiento municipal, para así mismo garantizar la seguridad a las personas ante situaciones de riesgo con la instalación de estas antenas de telecomunicaciones
4. Que en base en los considerandos anteriores las comisiones participantes en este proyecto, hemos coincidido que es necesario expedir este Reglamento para que se responda a las necesidades y requerimientos normativos de las exigencias tecnológicas de seguridad y de imagen urbana que nos exigen los tiempos actuales. Para tener dicho ordenamiento, se realizaron reuniones de trabajo con la intervención directa de funcionarios de la Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable. En estas reuniones de trabajo se recabó información precisa sobre las medidas de seguridad, así como las exigencias tecnológicas que deben llevar consigo las estructuras para sistemas de telecomunicaciones.
5. En razón de lo anterior, resulta necesario expedir el Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas para Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
6. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 27, fracciones I y IV, 79 y 81 fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 167, 169, 171, 172, 173, y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir, modificar o adicionar los Reglamentos, confiéndose al Presidente Municipal, el Síndico Procurador, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo permanentes o transitorias, entre otras atribuciones la de presentar iniciativas de Reglamentación Municipal.
7. Con base en lo anterior y, por acuerdo del Pleno del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Extraordinaria Número 48, celebrada el 11 de octubre de 2024, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien autorizar la expedición del Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas para Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por lo que se expide el Decreto Municipal correspondiente, para quedar como sigue:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 67

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS PARA ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 2. La instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Las finalidades del presente Reglamento son:

- I. La protección de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar a la salud, así como prevenir desastres provocados por el colapso de las estaciones de soporte;
- II. El despliegue equilibrado de las redes de comunicación, con la finalidad de mejorar y conservar la imagen urbana, y
- III. La ubicación estratégica y apropiada de las estaciones terrenas de telefonía celular en el entorno urbanístico y rural.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Antena: El elemento que permite transmisión y recepción de señales de comunicación;
- II. Consejo: Al Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Dirección: A la Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable;
- IV. Estación Terrena: son las encargadas de recibir la información enviada por los satélites, para que dicha información sea utilizada por los usuarios que la requieran
- V. Factibilidad: Documento que expide la autoridad municipal correspondiente, la cual certifica que el emplazamiento físico para ubicar la estación terrena dentro de la zona urbana o rural, cumple con las disposiciones aplicables en materia de usos del suelo.
- VI. Impacto visual: Punto focal de una perspectiva constituido para los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato;
- VII. Infracción: La violación a cualquiera de los preceptos que se establece el presente y las demás disposiciones legales y normativas en esta materia que dicten las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos de competencia, cometida por particulares o por autoridades administrativas, y
- VIII. Instalaciones: La antena, las estructuras y cualquier instrumento que se utilice para transmitir o recibir señales relacionadas con las telecomunicaciones;
- IX. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrado y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal;
- X. Permiso: Documento que expide la autoridad municipal para la construcción, instalación y conservación de estaciones terrenas para estructuras de telecomunicaciones;
- XI. Proyecto: Documento que contiene la descripción gráfica, las especificaciones, la descripción y la justificación técnica de las instalaciones de estructuras de estaciones terrenas para estructuras de telecomunicaciones;
- XII. Reglamento: El Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas para Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa;
- XIII. Reglamento de Construcción: El Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- XIV. Reincidencia: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un periodo de tres meses;
- XV. Torre: Estructura donde se ubica la antena;
- XVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización: es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones de una persona o las sanciones, y
- XVII. Usos del suelo: Los destinos establecidos en los planes de desarrollo urbano a predios de un centro de población.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones son:

- I. El H. Ayuntamiento de Mazatlán;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Juzgado Cívico;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable;
- V. La Subdirección de Inspección y Normatividad, y
- VI. Tesorería Municipal.

Las autoridades competentes, tanto para aplicar las infracciones y las sanciones, así como para determinar medidas de seguridad, deben fundar y motivar su resolución, notificarla personalmente y conceder previa audiencia al interesado.

Artículo 6. Es atribución del H. Ayuntamiento, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población.

Artículo 7. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las aplicaciones legales aplicables;
- II. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento;
- III. Imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los poseedores de los predios, donde exista estación terrena o se pretenda instalar alguna, así como a los propietarios de las estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;
- IV. Promover acciones de participación ciudadana para la mejor aplicación de este Reglamento, y
- V. Las demás facultades que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Coordinador y a los Jueces del Juzgado Cívico, las siguientes atribuciones:

- I. Imponer las sanciones previstas en el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, así como sancionar las violaciones que se realicen al presente Reglamento;
- II. Conocer de todas las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales;
- III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo y sus etapas procesales conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, y
- IV. Las que establezcan este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 9. Son facultades de la Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable y de la Subdirección de Inspección y Normatividad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones legales vigentes en materia de Instalación de Estaciones Terrenas.
- II. Ordenar las visitas de inspección, para en caso del no cumplimiento de este ordenamiento aplicar la sanción correspondiente;
- III. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las Instalaciones de telefonía celular, así como las modificaciones, ampliaciones, reparaciones y demoliciones de las mismas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- IV. Autorizar de acuerdo a este Reglamento, el permiso de construcción para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión de Regidores de Urbanismo, Ecología y Obras públicas;
- V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar su concordancia con el proyecto autorizado, y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son Facultades de la Tesorería Municipal, aplicar el cobro de los derechos que se ocasionen con motivo de la expedición del permiso a los solicitantes. Asimismo, es facultad de esta autoridad, aplicar un cobro anual por derechos de instalación de estas antenas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 11. Para la aplicación del presente reglamento las estructuras se han clasificado de la siguiente forma:

- I. **Tipo arriostrada o atirantada.** Instalada con tirantes que mantienen el cuerpo delgado de la torre erguida, pudiendo contener un número ilimitado de antenas según su resistencia estructural;
- II. **Tipo auto soportada.** Esta requiere de cimentación profunda para soportar al peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantienen erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural;
- III. **Tipo monopolo.** Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación, y
- IV. **Tipo mástiles, platos y paneles.** Que solo cumplen con la función de antena y facilita el trabajo de instalación, ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS

Artículo 12. Los interesados en la instalación de estaciones terrenas para estructuras de telecomunicaciones, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección, previo presentación de un proyecto que considere todas las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 13. El Proyecto para la Instalación de estaciones terrenas para estructuras de telecomunicaciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Plano a escala adecuada de la localización de las estaciones terrenas de telefonía celular que se pretendan instalar, refiriendo las características urbanas del entorno al menos 200 metros a la redonda a partir de los límites de dichas instalaciones;
- II. Estudio de mecánica de suelo en los casos en que se pretenda desplantar sobre terreno natural; para estructuras de telecomunicaciones;
- III. Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por el Director Responsable de Obra autorizado ante la Dirección;
- IV. Plano arquitectónico de los elementos que incluye la estación terrena;
- V. Definición del tipo de instalaciones para el emplazamiento, refiriendo su justificación técnica, la altura máxima del emplazamiento con relación al nivel de vía pública más próximo, la altura máxima de la estación terrena del sistema radiante, número y tipo de antenas, coeficiente de ocupación del suelo de las instalaciones con relación al emplazamiento, así como cualquier otro requisito técnico y normativa aplicable, y
- VI. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual y su integración a la imagen urbana de las instalaciones desde el nivel de vía pública:
 - a) Frontal;
 - b) Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la Vía, a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma, y
 - c) Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma.

Artículo 14. Las alturas máximas permitidas, para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, serán las siguientes:

- I. Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento o parque industrial, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- II. Cuando se pretenda instalar fuera del perímetro urbano del centro de población, en zonas no desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- III. Cuando se pretenda realizar instalaciones, en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio, sin que esta exceda de 6 metros;
- IV. Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural, y
- V. La altura podrá variar ± 5.00 mts si la compañía de teléfonos Inicial renta su ubicación y espacio a otras dos compañías con la finalidad de colocar su antena en la misma estructura. (Toda estructura cumplirá con la Normatividad de Protección: Luces, Pintura y pararrayos).

Artículo 15. La presentación del Proyecto deberá hacerse en el formato conforme lo establezca la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO

Artículo 16. La Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable, será la responsable de otorgar el documento que certifique la acreditación de uso de suelo, o en su defecto, la negación de este, en un máximo de quince días hábiles después de recibida la solicitud formal del mismo.

Artículo 17. La ubicación e Instalación de estaciones terrenas para estructuras de telecomunicaciones estará sujeta a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Mazatlán.

Artículo 18. Cuando se pretenda instalar estaciones terrenas de telefonía celular en predios que no sean propiedad del solicitante, deberá presentar documento fehaciente con el que acredite la voluntad del propietario, además de una carta de anuencia de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir.

Artículo 19. Se consideran zonas prohibidas para la Instalación de estaciones terrenas de telefonía celular las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 170 metros a partir de los límites de monumentos y sitios de valor histórico y escénico;
- II. La vía pública que incluye banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales para la legislación aplicable;
- III. En centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles, gasolineras y todos aquellos en que se defina como de alto riesgo;
- IV. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano y el paisaje natural;
- V. El espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contra soporte que se prolongue a la vía pública a la propiedad de tercero colindante, sin que este último haya otorgado su consentimiento;
- VI. A menos de 30 metros de distancia con relación a una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica;

- VII. En zonas habitacionales; donde el uso del suelo definido en el Programa de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Mazatlán vigente, así lo considere;
- VIII. Tener una distancia no menor a 30 metros a partir del límite de la Zona Habitacional;
- IX. Dentro de un radio de 500 metros de distancia con relación de una estación terrena de telecomunicación ya existente;
- X. Cuando una compañía solicite instalar una antena a menos de 500 metros de una ya existente deberá hacer gestión ante el Consejo para instalarse en la ya existente realizando los acondicionamientos necesarios técnicos y jurídicos; Con respecto a la altura, el Consejo no podrá autorizar un aumento mayor a los 5.00 metros, de la altura inicial. En caso que la compañía propietaria de la estación terrena no conveniera, el Consejo dictaminara lo conducente, y
- XI. Será decisión del Consejo, dependiendo de su ubicación, si una Antena deba ser camuflageada.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 20. Toda estación terrena que haya sido instalada o se pretenda instalar en la jurisdicción municipal de Mazatlán deberá contar con el permiso de construcción de la Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 21. Para la obtención del permiso de construcción, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente llenado bajo protesta de decir la verdad;
- II. Deberá presentar documento que contenga la Información técnica que pruebe que al operar la radio base, esta no emita radiación perjudicial para la salud humana. El presente documento deberá estar avalado por un perito en telecomunicaciones vigente ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Tomaremos en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales que han sido publicados por organismos reconocidos mundialmente. Comisión Electrotécnica Internacional IEC (International Electrotechnical Commission), norma denominada "Estándar para los Niveles de Seguridad con respecto a la Exposición Humana a Campos de Radiofrecuencia";
- III. Acudir a realizar al trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos para el derecho común para la representación;
- IV. Copia del documento en el que se otorgó la factibilidad de uso del suelo, así como al original para su cotejo;
- V. Copia del permiso de operación de la estación terrena que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para su cotejo;
- VI. Copias simple de los documentos en los cuales se acredite la propiedad del predio donde se pretenda instalar una estación terrena, o bien, cumplir con lo que establece el artículo 13 de presente reglamento;
- VII. Copia simple del documento en el cual se otorga la validación del Proyecto, así como el original para su cotejo;
- VIII. Documento que conste la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la instalación terrena, en áreas cercanas al aeropuerto y de recorrido de las rutas de aeronaves;
- IX. Recibo del Impuesto Predial vigente del inmueble o emplazamiento donde se pretende instalar la estación terrena;
- X. Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la dependencia municipal encargada de emitir estas resoluciones. En el Estudio de Impacto Ambiental deberá indicarse claramente los mecanismos de mitigación de ruido de tal manera que este no se escuche fuera del predio (paneles aislantes, franjas arboladas, marcos acústicos perimetrales) la deberá instalar en un espacio cerrado que no ofrezca ruido al exterior;
- XI. Carta de no adeudo de los servicios que otorga el municipio, así como de los impuestos municipales, y
- XII. El solicitante, una vez aprobada la solicitud y antes de la expedición de la licencia correspondiente, deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22. Son medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, el Reglamento de Construcción para Municipio de Mazatlán y demás normas aplicables dictadas por las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que pueden causar a terceros, las instalaciones, construcciones y las obras tanto públicas como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 23. Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando se compruebe que no se ajuste a las normas y reglamentos aplicables;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, de las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias;

- III. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para complementar determinaciones basadas en el presente Reglamento;
- IV. La demolición, previo dictamen técnico realizado por la autoridad competente, de obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;
- V. El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas a que se hayan realizado en contravención de los ordenamientos aplicables, y
- VI. La prohibición de actas de utilización que sean violatorios a las normas generales vigentes.

Artículo 24. Las estaciones terrenas de telefonía celular deberán:

I. En caso de obras en proceso de identificarlas mediante la colocación de un letrero de control el cual deberá de contar con una medida mínima de 0.45 X 0.60 metros, que contenga los siguientes datos:

- a) Número de lote y manzana;
- b) Número de licencia de obra;
- c) Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- d) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio;
- e) Nombre del Director Responsable de Obra; y
- f) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros.

II. En caso de "obras terminadas" deberá de identificarlas por medio de una placa metálica con una medida mínima de 0.75 X 0.75 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Número oficial del inmueble;
- c) Número de licencia;
- d) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio;
- e) Información donde especifique que no genera riesgos a la salud ni a la seguridad y que se encuentre de acuerdo a las normas oficiales, y
- f) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros, y un número telefónico gratuito para quejas en casos de emergencia.

Artículo 25. Se deberá respetar un paralelepípedo de protección trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, cuyas medidas mínimas serán de 10 metros de longitud por 4 metros de alto por 6 metros de ancho; además que la estación terrena no se coloque adyacente a las colindancias del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas.

I. El predio deberá estar bardeado (no malla), y deberá tener una franja mínima de 1.50 metros de área arbolada al exterior del predio, en el frente o frentes del lote; y a la misma deberán proporcionarle mantenimiento constante. El portón y las puertas de acceso deberán ser ciegos.

Artículo 26. Se deberá cumplir con los lineamientos que le indique la Dirección en apego al presente Reglamento y al Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatlán vigente, en relación:

- I. A los coeficientes de ocupación y utilización del suelo;
- II. A la servidumbre frontal requerida para la zona, y
- III. A los lineamientos señalados para la instalación de antenas que le indique la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 27. Toda instalación de estación terrena vendrá limitada en sus niveles de emisión para cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades con otros servicios de comunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos esenciales, y
- II. Las limitaciones Impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28. En caso de ampliación a modificación de alguna instalación de la estación terrena, se deberá iniciar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 29. Para garantizar la responsabilidad civil para daños a terceros, será necesario que el propietario de la estación terrena, exhiba póliza de seguros, en un plazo de 30 días a partir del otorgamiento del permiso de construcción, como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros.

La cancelación de la póliza sólo procederá cuando sea retirado la antena y la estructura que la soporte. Esta póliza deberá ser actualizada anualmente, y certificada por la autoridad municipal competente.

Artículo 30. Son obligaciones para los propietarios de las estaciones terrenas de telefonía celular, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible desde la vía pública una placa metálica con los requisitos que previene el artículo 24, fracción I, de este Reglamento;
- II. Notificar los cambios de proyecto a la autoridad competente dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;
- III. Dar aviso a la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la terminación de los trabajos de instalación;
- IV. Darles mantenimiento como mínimo una vez por año o cuando visiblemente lo requiera, para lo cual deberá de dar aviso a la Dirección;
- V. Tener en el lugar de la obra el permiso de construcción correspondiente;
- VI. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando así lo ordene la Dirección, y
- VII. Exhibir la póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 31. El Municipio, a través de la Dirección, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia del presente Reglamento no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiese incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.

Artículo 32. Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor, y
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 33. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos del Municipio de Mazatlán:

- I. Autorizar documentos, contratos y convenios que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento, las demás disposiciones legales y normativas, los decretos y resoluciones administrativas relativas;
- II. Dar a conocer la información que se clasifique como reservado a confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y sus reglamentos, o aprovecharse de su contenido, y
- III. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole no prevista en el presente Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 34. Los responsables de las infracciones previstas en el artículo anterior, se hacen acreedores a una amonestación y suspensión de su cargo durante quince días, en caso de reincidencia se les separará definitivamente de su puesto, independientemente de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 35. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus especificaciones y sus Normas en las condiciones que juzgue pertinentes en coordinación con las dependencias que resulten competentes.

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las Estaciones Terrenas de Telefonía Celular en proceso o terminadas, cumplan con lo autorizado en la licencia de construcción expedida por la Dirección.

Para los efectos de este artículo, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección, conforme a lo siguiente:

- I. La Dirección emitirá orden escrita por medio de un oficio de comisión de inspección, debidamente fundado y motivado, en el que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance del mismo;
- II. El personal comisionado, al iniciar la diligencia se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como Inspector, exhibirá la orden respectiva y le entregará al visitado, copia de la misma, requiriéndolo para que en ese acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como

testigos, el personal comisionado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta actuación invalide los efectos de la inspección;

III. La diligencia se entenderá con el propietario, representante legal, encargado o D.R.O. del lugar objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección;

IV. En el caso de que no se encuentre el propietario, encargado o representante legal o D.R.O. del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia;

V. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

VI. El visitado con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal comisionado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión de inspección a que se hace referencia en la Fracción I de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación para verificar el cumplimiento del presente Reglamento;

VII. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la comisión de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

VIII. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará el acta circunstanciada a que se hace referencia en la Fracción II anterior, en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándole intervención a la persona con la que entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente, y

IX. Concluido el levantamiento del acta circunstanciada, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal comisionado. En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entrega de las copias del oficio de comisión de inspección y del acta circunstanciada, a la persona con la que se haya entendido, asentando tal incidente en el cuerpo de la misma.

Artículo 36. Tanto en el oficio de comisión de inspección, como en el acta circunstanciada, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y código postal, en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla, y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo.

Artículo 37. Una vez evaluada el acta circunstanciada, se notificará al propietario o representante legal de la estación, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada, acreditando la personalidad con que comparece.

- I. La Dirección dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación, que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección, emitirá los acuerdos pertinentes, mediante los cuales ordene la suspensión provisional de la obra, hasta en tanto subsanen las irregularidades detectadas;
- II. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en el acta circunstanciada, si transcurrido el plazo señalado, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta circunstanciada, y
- III. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado, uso del derecho concedido, la Dirección remitirá el expediente administrativo completo al Juzgado Cívico, para que se dicte resolución administrativa que corresponda, debidamente motivada y fundada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo para satisfacerlas, misma que se notificará al interesado.

Artículo 38. Para el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Los propietarios o representantes legales de las estaciones terrenas serán responsables por las violaciones en que incurran de conformidad con las visitas de inspección que se practiquen a dicha base, y le serán aplicadas las sanciones previstas en este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de la sanción, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que la hayan motivado, y serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección, en los casos previstos en este Reglamento.

En caso de que alguna de las personas físicas o morales referidas en el párrafo primero del presente artículo, no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, en caso de flagrancia la Dirección podrá decretar la suspensión provisional o temporal debiendo informar inmediatamente las causales al Juzgado Cívico.

Artículo 40. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Suspensión o revocación de la autorización, licencia a permiso;
- II. Nulidad del acto, convenio o contrato;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios;
- IV. Multa de cien a quinientas veces de la Unidad de Medidas de Actualización;
- V. Demolición de las obras de construcción a costa del propietario, en caso de rebeldía del obligado, y
- VI. Cancelación del registro del profesionista en los padrones de Directores Responsables de Obras y Corresponsales.

Artículo 41. Las sanciones pecuniarias aplicadas en la ejecución del presente Reglamento, se registrarán en la forma prevista en el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa y demás Leyes y Reglamentos aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 42. Los propietarios o representantes legales, pueden impugnar los actos de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable y resoluciones del Juzgado Cívico, mediante la interposición de un recurso de inconformidad, cuyo trámite se ajustará en lo conducente al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 43. El recurso, en estos casos, deberá presentarse por escrito y firmado por el propietario o poseedor afectado o por su representante debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Su carácter de propietario o poseedor;
- III. Autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención del acto o resolución materia del recurso;
- V. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas; y,
- VI. Lugar y fecha de la promoción

Artículo 44. Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I. La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de las estaciones terrenas;
- II. La negativa de otorgamiento del dictamen de uso de suelo;
- III. La cancelación o revocación del permiso o clausura de la construcción de la estación terrena;
- IV. Las órdenes de demolición, y
- V. Cualquier otra sanción impuesta por el Juzgado Cívico.

Artículo 45. El recurso deberá interponerlo el interesado ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien será la autoridad competente para resolver.

El plazo para su interposición será de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la notificación o ejecución del acto o resolución correspondiente.

El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al H. Ayuntamiento o a terceros, solo se rescindirá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal garantía suficiente para asegurar la reparación de posibles daños, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal y será fijada por el H. Ayuntamiento.

La Secretaría del H. Ayuntamiento contará con un término de 10 (diez) días hábiles para resolver el recurso propuesto.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de Inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. En contra de la resolución que recaiga en los términos del presente Capítulo procederá el Recurso previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y en su tramitación se observarán las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Artículo 46. Los casos no previstos por este Reglamento, por sus normas o por los Programas Urbanos, serán determinados por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 47. La Dirección está facultada para emitir toda clase de órdenes o dictámenes para corregir las irregularidades o deficiencias que se detecten a través de las visitas de inspección, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y puede ordenar la suspensión de las estaciones terrenas en ejecución, la clausura y la demolición de construcciones, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, sin perjuicio de que pueda concederse permiso provisional a solicitud del interesado, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la orden de suspensión, clausura o demolición.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 48. El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmarse por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. El interés específico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interposición del recurso;
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó su solicitud a la autoridad y el día en que vencía el plazo legal para resolver;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, en particular la solicitud dirigida al Ayuntamiento, y
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 49. El recurso de queja se interpondrá por los afectados o interesados, cuando el derecho sobre algún predio o finca del propietario o poseedor se vea afectado en la instalación de estaciones terrenas para estructura de telecomunicaciones por alguna resolución o acto de autoridad, dentro de los quince días hábiles en que tuvieron conocimiento de la resolución o acto que sea impugnada, ante la misma autoridad que dictó el acto o resolución.

Artículo 50. La Secretaría del Ayuntamiento deberá recibir el recurso planteado, otorgando al promovente un lapso improrrogable de cinco días para que ofrezca sus pruebas, las cuales deberán ser documentales o periciales, mismas que deberán desahogarse en un plazo de diez días hábiles y en los próximos quince días deberá dictar la resolución definitiva.

Artículo 51. El propietario de la estación terrena será el responsable de cualquier daño que esta pueda causar a los bienes municipales o a terceros.

Artículo 52. La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma, por parte del infractor, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la autoridad municipal competente, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores.

TRANSITORIOS:

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. El Gobierno Municipal establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, los mecanismos que faciliten el cumplimiento del presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los once días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLÁN, SINALOA

LIC. ADDA SARAHI ROSAS MEDINA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.
Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLÁN, SINALOA

LIC. ADDA SARAHI ROSAS MEDINA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN